

RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2026 SOBRE INFORMACIÓN CLASIFICADA

CONSIDERANDO: Que el Hospital Regional Dr. Ángel María Gatón, ubicado en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, fue inaugurado en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), con el propósito de fortalecer los servicios de salud en la región nordeste del país.

CONSIDERANDO: Que el Servicio Nacional de Salud (SNS) institución creada Mediante la Ley 123-15, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), tiene como propósito asegurar la efectividad técnica, administrativa y financiera de los servicios regionales de salud; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es fundamental para una democracia saludable. Al permitir que los ciudadanos tengan acceso a la información, se fomenta la transparencia y se les da la oportunidad de evaluar y juzgar las acciones de sus representantes. Esto no solo fortalece la confianza en las instituciones, sino que también empodera a los ciudadanos para participar activamente en el proceso democrático. Es un pilar esencial para asegurar que el Gobierno rinda cuentas y actúe en beneficio de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la administración Pública tiene la responsabilidad de operar dentro del marco legal del Estado y, al hacerlo, debe adherirse al principio de transparencia. Esto significa que los entes públicos deben crear mecanismos que permitan a la ciudadanía acceder a información clara, precisa y actualizada sobre sus actividades. Al proporcionar esta información, se facilita el control social, lo que permite a los ciudadanos supervisar y evaluar la gestión pública. Este enfoque no solo promueve la rendición de cuentas, sino que también fortalece la confianza entre la población y sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, es una legislación muy importante porque garantiza y regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública. Sin embargo, también establece ciertas excepciones, que son aquellas situaciones en las que el acceso a la información puede ser restringido, especialmente cuando su divulgación va en contra del orden público o pone en riesgo la seguridad nacional. Es una ley que busca equilibrar la transparencia con la protección de aspectos fundamentales de la seguridad y el orden público.

CONSIDERANDO: Que la Constitución también reconoce la importancia del derecho a la información. En los artículos 49 y 138, se consagra que toda persona tiene el derecho a acceder a la información, y, además, establece que la Administración Pública tiene la obligación de actuar de manera transparente y con publicidad. Esto significa que las instituciones deben facilitar el acceso a la información y mantener una gestión abierta para que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos y participar de manera informada en los asuntos públicos.

CONSIDERANDO: El derecho de los individuos a investigar, recibir información y opiniones, así como a difundirlas, es un principio fundamental que está respaldado por tratados internacionales que la República Dominicana ha ratificado. Esto significa que estos derechos no solo son reconocidos a nivel internacional, sino que también tienen un estatus elevado en el ordenamiento jurídico del país, lo que les otorga una aplicación directa e inmediata. Esto es crucial para garantizar la libertad de expresión y el acceso a la

información, permitiendo que los ciudadanos participen activamente en la vida pública y ejerzan su derecho a estar informados.

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Constitución es fundamental para proteger el derecho a la intimidad de las personas. Este artículo establece que el tratamiento de datos e informaciones personales debe realizarse de manera que se respeten principios clave como la calidad, la licitud, la lealtad, la seguridad y la finalidad. Esto significa que cualquier manejo de información personal debe ser justo y transparente, asegurando que los datos se utilicen de manera responsable y solo para los fines para los cuales fueron recolectados. Este enfoque es esencial para proteger la privacidad de los individuos y fomentar la confianza en cómo se manejan sus datos.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) fue promulgada la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública, la cual garantiza y reglamenta el derecho de acceso a la información pública y a la vez establece las excepciones admitidas a este derecho universal en aquellos casos que vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 17 de la Ley No. 200-04 se establecen con carácter taxativo limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones que forman parte de este.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 18 de la Ley No. 200-04 que la solicitud de información podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 23 del Decreto 130-05 de fecha establece que la máxima autoridad ejecutiva será la responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre, así como de denegar el acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que tanto la clasificación como la denegación de información deben hacerse efectivas a través de un acto administrativo debidamente fundamentado, el artículo 29 del Decreto 130-05 establece lo que debe indicar dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Acceso a la Información tiene dentro de sus funciones recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información; y, realizar los trámites dentro de su organismo para entregar la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que el Hospital Regional Ángel María Gatón se mantiene en consonancia con las directrices emitidas por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) en materia de transparencia, ética e integridad en la administración institucional, a fin de consolidar el compromiso del Gobierno con el desarrollo de una sociedad justa y transparente.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTOS: Los tratados internacionales sobre derechos humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional.

VISTA: La Ley No. 123-15 de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTO: El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2005).

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) de abril de dos mil trece (2013). Por lo anterior, y en pleno uso de mis atribuciones como Máxima Autoridad, dicto lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN	ARTÍCULO	TIEMPO	AREA
Las acciones del personal emanadas del Departamento de Recursos Humanos.	Que contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal.	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.	Cinco 5 años	Departamento de Recursos Humanos.

Los planos estructurales y arquitectónicos del edificio de la institución hospitalaria.	Para minimizar la vulnerabilidad ante posibles actos de sabotaje y/o vandalismo y salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 de la ley 200-04 Sobre Libre Acceso a la Información Pública.	Cinco 5 años	Dirección de Infraestructura y Equipos.
Los registros generados por los sistemas de video vigilancia, así como los protocolos institucionales de actuación ante incidentes.	Minimizar la vulnerabilidad ante posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos, y salvaguardar la seguridad de la institución frente a eventos inesperados.	Artículo 17 de la ley 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública.	Cinco 5 años	Departamento de Seguridad.
Los números de las cuentas bancarias institucionales.	Pueden ser utilizadas con fines ilícitos.	Artículos 17 y 18 de la Ley 200-04 sobre.	Cinco 5 años	Departamento de Fiscalización y Control.

Del Hospital.		Libre Acceso a la Información Pública.		
---------------	--	--	--	--

Información contenida en expedientes clínicos y relacionados con la estancia de los pacientes en instituciones prestadoras de servicios de salud pública.	Contiene datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad Personal.	Artículo 28, letra E de la Ley General de Salud 142-01	Cinco 5 años	Dirección de Gestión de la Calidad de los Servicios de Salud.
---	--	--	--------------	---

SEGUNDO: Que se registre y archive la presente resolución en la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

DADA en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los primero (01) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


Dr. Oscar Mena Díaz
Director
Hospital Regional Ángel María Gatón